

19



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]  
RESOLUCIÓN NÚMERO [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED], emitida el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha trece de enero de dos mil veinte, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, siendo notificada el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona moral denominada [REDACTED], sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. -Que mediante acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Guanajuato

Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 106 fracciones I y XIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; así como lo establecido en el Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha trece de enero de dos mil veinte, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos:

- 1) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.
- 2) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su autocategorización de residuos para los residuos denominados envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, de conformidad con los numerales 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 42 de su Reglamento.





- 3) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección muestra su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y se observa que no registra datos en columna prestador de servicios destinatario final (nombre o razón social).
- 4) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.
- 5) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró la Cédula de Operación Anual de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.
- 6) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.
- 7) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección exhibe el manifiesto 582 el cual se observa no es original y no se encuentra debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destino final, así mismo se observa que el recolector de los residuos peligrosos fue el denominado "ECOFRIGO, S.A. DE C.V." con número 11-07-PS-1-09-11 y la empresa de destino final no está registrada dentro de dicho manifiesto número 582.

*[Handwritten mark]*

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], presento documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, por lo que una vez analizada la información presentada, esta autoridad concluyó:

*Si bien, se ingresó documentación tendiente para tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita, se presentó todo en copia simple, sin embargo la misma no puede ser valorada debido a la falta de acreditación de manera fehaciente, por tanto debe ser ingresada toda en original.*

En razón de lo anterior, cabe destacar que bajo tal pronunciamiento y de conformidad a lo esgrimido en el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, la persona moral denominada [REDACTED] si bien, se ofreció como pruebas tendiente para tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de marras, documentales que en su totalidad se aprecian como **copias simples**, sin embargo, aunque dichas copias simples fungen como presunción de la existencia del documento original, valorada debido a la falta de acreditación de manera fehaciente, por tanto debe ser ingresada toda en original, en ese sentido, se destaca el hecho de que únicamente se toman como **indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.**

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

*«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Guanajuato

*valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».*

III. En ese sentido, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento, prevén las obligaciones a cumplir por parte de los generadores de residuos peligrosos, por lo que es posible colegir que la persona moral denominada **[REDACTED]**, a pesar de habersele otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, creando convicción del incumplimiento de tales obligaciones en materia de residuos peligrosos.

Bajo ese tenor, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **[REDACTED]** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **veintiuno de agosto de julio de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la sociedad mercantil llamada [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que corresponden a las siguientes:

1. No exhibir su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General antes citada, así como el artículo 43 de su Reglamento.
2. No contar con su autocategorización de residuos peligrosos, en este caso para los denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, **infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General antes citada y 42 de su Reglamento.
3. No contar con su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y se observa que no registra datos en columna prestador de servicios destinatario final (nombre o razón social), incurriendo en la **infracción descrita en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No contar con su seguro ambiental, **infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.
5. No contar con documentación con la cual acredite haber presentado la **Cédula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.
6. No exhibir autorizaciones de empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.
7. No exhibir el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 582el cual debe de estar debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final, **infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la persona moral infractora:

- 1) La empresa denominada [REDACTED], deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción en original como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recepción de la SEMARNAT, para los residuos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado y anticongelante usado.
- 2) La empresa denominada [REDACTED], deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la





- autocategorización de residuos peligrosos en original con sello de recepción de la SEMARNAT, para los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado y anticongelante usado.
- 3) La empresa denominada [REDACTED], deberá en un plazo de cinco días hábiles, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original de su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos, debidamente llenada con todos sus apartados y dar cumplimiento de conformidad con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
  - 4) La empresa denominada [REDACTED], deberá acreditar de manera fehaciente en un término de quince días hábiles, presentar ante esta Delegación copia de su Seguro Ambiental vigente que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos.
  - 5) La empresa denominada [REDACTED], deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Delegación el Informe Anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA) acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente mal año inmediato anterior (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT.
  - 6) La empresa denominada [REDACTED], deberá acreditar de manera fehaciente en un plazo de cinco días hábiles, ante esta ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos.
  - 7) La empresa denominada [REDACTED], deberá en un plazo de cinco días hábiles, presentar ante esta Delegación el original de su manifiesto número 582, debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes descrito, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que esta autoridad concluye que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades imputadas, aunado al fehaciente hecho del incumplimiento de las medidas ordenadas.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] V. no proporcione su registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con la obligación señalada en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que los generadores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, derivado de que se debe llevar un registro de los generadores de residuos y los nombres de éstos para tener presentes sus planes de manejo.

La segunda infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] no exhibió su categorización como generador de residuos peligroso, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, se considera **GRAVE**. Ello es así, dado que derivado de la obtención del registro como generador de residuos, se procede a determinar la categoría en la que se encuentra como generador





de residuos, y ello dependerá de la actividad que se realice y que genere cierta cantidad, establecida en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La tercera infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED], no cuenta con la bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y se observa que no registra datos en columna prestador de servicios destinatario final (nombre o razón social), se considera **GRAVE**. Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final, y estar debidamente requisitada conforme a lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

La cuarta infracción, referente a que la persona moral denominada [REDACTED], no cuenta con seguro ambiental, se considera **GRAVE**, ello es así, toda vez que esta autoridad se encuentra incierta respecto a que el infractor contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos que genera.

La quinta infracción, referente a que la persona moral denominada [REDACTED], no mostró la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generados de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.

La sexta infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] no exhibió autorizaciones de empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

La séptima infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] no exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 582 el cual debe de estar debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final, se considera **GRAVE**, en virtud de que el infractora no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades que realiza.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada [REDACTED] posee el RFC [REDACTED] el cual tiene como actividad **comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables**, y las demás finalidades que indica la escritura pública número 38,508 (treinta y ocho mil quinientos ocho) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Armando Alberto Gamio Petricoli, Notaría Pública número 19 (diecinueve) en el Estado de México, ofrecida por el representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un **número de veinte tres empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie de novecientos metros cuadrados**, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los automóviles y camionetas nuevos.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Guanajuato

conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número [REDACTED], levantada el día **veintiuno de agosto de julio de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que coñren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número [REDACTED]**, levantada el día **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **[REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **[REDACTED]**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones I, XIV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la





*diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);**

Por no proporcionar el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, la infractora ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no proporcionar su categorización como generador de residuos peligrosos, de la que se desprenda la categoría en la cual se ubica su establecimiento, en este caso para los denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, la infractora ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con la bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y se observa que no registra datos en columna prestador de servicios destinatario final (nombre o razón social), la infractora ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no exhibir oportunamente el seguro ambiental, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de contratación de este, habida cuenta que una de las obligaciones de los grandes generados de residuos es contar con un seguro de riesgo ambiental, mismo que da certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.

Por no mostrar la Cédula de operación Anual correspondiente al año 2016 el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no exhibir las autorizaciones de las empresas contratadas para el servicio de recolección y destino final de los residuos peligrosos expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó la inspeccionada, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

Por no exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 582el cual debe de estar debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final, la infractora ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los





requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió su registro como **generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y





48 de la Ley General antes citada, así como el artículo 43 de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

2. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No mostró su autocategorización de residuos peligrosos, en este caso para los denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General antes citada y 42 de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
  
3. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No mostró su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y se observa que no registra datos en columna prestador de servicios destinatario final (nombre o razón social), incurriendo en la infracción descrita en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada RAMSA LEÓN, S.A. DE C.V., una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

*[Handwritten signature]*





4. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No mostró su seguro ambiental, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
5. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
6. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No exhibió autorizaciones de empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S. de RL de CV, una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero





de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 7. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 582 el cual debe de estar debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], una multa global de \$188,202.00 M.N. (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2,100 (DOS MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

Deberá exhibir ante esta Delegación, el original y copia simple para su cotejo de los siguientes documentos:

- a) Registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, conforme a lo indicado en los numerales 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento.
- b) Autocategorización de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este caso para los denominados: envases vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, tal como se indica en los artículos 40, 41 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II de su Reglamento.
- c) Bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos, misma que deberá contener los datos indicados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General citada.
- d) Seguro ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- e) Informe a través de la Cédula de Operación Anual correspondiente a la anualidad de 2016, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Guanajuato

- f) Autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.
- g) El manifiesto de entrega, transporte y recepción número 582, el cual debe de estar debidamente llenado, firmado y sellado por el transportista y el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, XIV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED], con una multa total de \$188,202.00 M.N. (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2,100 (DOS MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, la sociedad mercantil denominada [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA





**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**T E R C E R O .** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Guanajuato

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**C U A R T O .** - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**Q U I N T O .** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**S E X T O .**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S É P T I M O .** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**O C T A V O .** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la





ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de [REDACTED], con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

